

## RESOLUCIÓN N° 25/2014 (C.A.)

VISTO: el EXPTE C.M. N° 1052/2012 "La Campagnola S.A.C.I. c/Municipalidad de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires", mediante el cual la firma de referencia interpone la acción del art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Cédula Determinativa 3, de fecha 18/09/2012, dictada por la Municipalidad de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires; y,

## CONSIDERANDO:

Que la acción ha sido interpuesta dentro de los plazos legales y reglamentarios, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente expresa que la Municipalidad de General Pueyrredón se ha atribuido el ciento por ciento de los ingresos brutos asignados a la Provincia de Buenos Aires, aplicando las disposiciones del tercer párrafo del art. 35 del C.M. y argumentando, para así proceder, que no se habría acreditado que La Campagnola desarrolle actividad en diferentes municipios dentro de la Provincia de Buenos Aires y que no posee otro local habilitado en dicho ámbito.

Que solicita se determine si de conformidad con las normas del Convenio Multilateral, corresponde la aplicación de las disposiciones del primer y segundo párrafo del art. 35 del Convenio a los fines del cálculo de los coeficientes municipales de la Provincia de Buenos Aires.

Que dice que el municipio sostiene que la firma no ha acreditado que desarrolle actividad en otros ejidos municipales, a pesar de lo afirmado por la firma al interponer el descargo a la corrida de vista y en la contestación al requerimiento de la Municipalidad, donde consta que se "detallaron" aquellos municipios diferentes del Partido de General Pueyrredón en los cuales La Campagnola desarrolla actividades. La Municipalidad rechazó los argumentos expuestos sin haber solicitado documentación alguna para corroborar lo manifestado y tampoco dio curso a la prueba pericial solicitada tendiente a demostrar los extremos expuestos, única pertinente en razón de la gran voluminosidad de información y registración contable -con sus respectivos respaldos documentales-.

Que, por su parte, la jurisdicción municipal señala que la controversia gira esencialmente en torno a las diferentes interpretaciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, cuyo párrafo tercero la firma tilda de "ilegal", "inconstitucional" e inaplicable, aun cuando se trata de una disposición plenamente vigente.

Que respecto a la pretendida inaplicabilidad del párrafo tercero del artículo 35 aduciendo que la Comuna habría hecho caso omiso de precedentes sentados por los Órganos de Aplicación del Convenio, señala que los precedentes a que alude la actora en modo alguno "obligan" a la Comuna, por cuanto se trata de posiciones o criterios esbozados en el marco del análisis de casos particulares que, en consecuencia, sólo son vinculantes para las partes involucradas en el supuesto concreto.

Que destaca lo dispuesto por el artículo 62 de la Resolución General N° 2/2010 y que, durante todo el curso del procedimiento administrativo la actora no ha probado fehacientemente su calidad de "sujeto pasivo" obligado al pago del tributo en otras jurisdicciones municipales de la Provincia de Buenos Aires, pretendiendo no obstante que esta Comuna consienta la elaboración de coeficientes de distribución en base exclusivamente a sus propios dichos.

Que dice que la carga de la prueba le incumbe al contribuyente en todas las instancias del procedimiento administrativo, quien ha omitido reiteradamente el aporte de todo el soporte documental en que sustentaría sus pretensiones, intentando suplir dicha omisión con el ofrecimiento de una pericial contable. Sostiene que aquello que puede probarse por vía documental así debe ser realizado, por cuanto lo contrario importaría una indebida pretensión de "inversión" de la carga de la prueba que, por regla general, incumbe a quien alega o afirma la situación fáctica de que pretende valerse.

Que, en definitiva, la actora no ha acreditado su carácter de "contribuyente" de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene en el ámbito de otros municipios de la provincia, ni ha aportado documentación adecuada y suficiente tendiente a probar de manera fehaciente la efectiva realización de actividades en extraña jurisdicción.

Que resalta que la Comisión Arbitral ha dispuesto, mediante Resolución General N° 12/2006, incorporada oportunamente al Ordenamiento de Resoluciones Generales, que el contribuyente debe acreditar su real y completa situación frente al tributo con relación a todas las municipalidades de la provincia, incluyendo la discriminación de ingresos y gastos entre éstas, y la determinación del coeficiente intermunicipal en los casos que corresponda, todos extremos que no se verifican en el caso.

Que puesta la Comisión Arbitral al análisis del caso, se observa que -como reiteradamente se ha dicho en los últimos años- para que un Municipio de la Provincia de Buenos Aires implemente la tasa en cuestión no era necesario, por lo menos hasta la vigencia de la modificación introducida a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 14.393, que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sea de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que por ello, en el caso de que el contribuyente desarrolle actividades en más de un municipio de la provincia, tenga o no local habilitado, la Municipalidad de General Pueyrredón tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que se determine conforme al artículo 2° del Convenio Multilateral -aplicando el segundo párrafo del artículo 35- y no la que pueda corresponder a otro u otros Municipios de la Provincia, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en ese Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que a mayor abundamiento, cabe observar que en esta oportunidad la firma contribuyente ha acompañado una serie de facturas de ventas, cuadros de discriminación de ingresos y de gastos respecto del balance cerrado en el año 2010, cuadro de coeficiente unificado del año fiscal 2011 y diversos comprobantes de remitos y gastos por su actividad en la Provincia de Buenos Aires.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

#### LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

ARTICULO 1°.- Hacer lugar a la acción interpuesta en el EXPTE C.M. N° 1052/2012 “La Campagnola S.A.C.I. c/Municipalidad de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires”, por la firma de referencia contra la Cédula Determinativa 3, de fecha 18/09/2012, dictada por la Municipalidad de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Notificar a las partes y comunicar a las jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE